

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. YENIS GELIS PEREZ
DEMANDADO: JULIO MUVDI ABUFHELE,
RADICACIÓN: 2022-00276.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, uno (01)
de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

En atención a lo dispuesto por el artículo 83 del C. G del P., se deberá indicar la ubicación, medidas, linderos y nomenclatura del predio de mayor extensión, ya que a pesar de lo afirmado en la demanda, tales datos no son suministrados en el certificado de tradición.-

Debe aclararse la demanda señalando si el demandado JULIO MUVDI ABHUFELE, ha fallecido; esto por cuanto según anotaciones 17, 21, 22, 25, 31 y 32 del certificado de tradición allegado, se presentaron demandas contra sus herederos. De haber fallecido, deberá presentarse certificado de defunción, y en caso de conocerlos, dirigirá la demanda contra sus herederos conocidos, aportando la prueba de tal calidad, sus direcciones físicas, y las electrónicas con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; también deberá dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados acorde a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G del P.-

DE otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90 del C. G del P., , la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Sin que implique causal de inadmisión se le hará saber al demandante que debe allegar copia de la subsanación para el traslado a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la anterior demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anunciados.

2º) TENER al doctor

3º) Tener al doctor EMIRLO RUBIO ECHAVEZ, como apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3a7585778b52bf8e86497c6319f10816df0766da01e7eb3defa81e29c7a75**

Documento generado en 01/12/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>